



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, Ant., julio tres de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05-088-40-03-001-2020-00269-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA FINA P.H.
DEMANDADO (S)	YOJAIRA PEREZ VELASQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reparto corresponde a ésta agencia judicial el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA FINA P.H., en contra de YOJAIRA PEREZ VELASQUEZ. Revisada la misma, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un certificado de obligación expedido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA FINA P.H.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: “...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, *expresas* cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es *clara* cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es *exigible*, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Dado lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el certificado de cuenta de cobro expedido por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA FINA P.H., aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues de su literalidad no se ausulta que el deudor sea YOJAIRA PEREZ VELASQUEZ sino que las obligaciones en él contenidas se encuentran a cargo del inmueble ubicado en la CALLE 26 NRO 43-59 identificado con el apartamento 507 del Conjunto Residencial Madera Fina P.H. 2 TORRE 2, con NIT 900.967.458-4, INDIVIDUALIZADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 01N- 5390894.

Es por lo anterior, que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., y por no existir entonces título claro y por tanto

exigible en contra del demandado, habrá de denegarse mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Despacho,

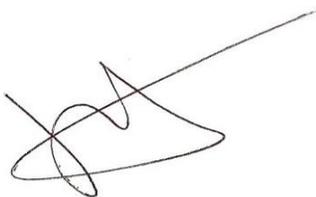
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MADERA FINA P.H., en contra de YOJAIRA PEREZ VELASQUEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

LA JUEZ

2

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
